

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo para las empresas de COMERCIO EN GENERAL de La Rioja

descrito al efecto por la Comisión Negociadora del mismo, y remitido a esta Dirección Provincial para su pertinente registro, Depósito y Publicación, y

de conformidad con lo dispuesto en el art. 10. 2 y 3 de la Ley 6/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2º del Real Decreto 1.340/1981 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

1º.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a las partes afectadas.

2º.- Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3º.- Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

L.º P.º No. 24 de Julio de 1985.
 EL DIRECTOR PROVINCIAL DE
 TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, DE APLICACION EN LAS EMPRESAS DEL COMERCIO EN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.-

CAPITULO I

SECCION PRIMERA.- AMBITO DE APLICACION.

ARTICULO 1º.- PARTES QUE LO CONCIERTAN Y AMBITO FUNCIONAL.

El presente Convenio ha sido negociado por representantes de la Asociación de Empresarios de Comercio en General y por representantes de las Centrales Sindicales, Unión General de Trabajadores (U.G.T.), Unión Sindical Obrera (U.S.O.), y Comisiones Obreras (C.C.OO.), obligando a todas las empresas comerciales comprendidas en el ámbito territorial del mismo, que se rijan por la Ordenanza Laboral de Comercio de 24 de Junio de 1971, actualizada por la Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de Junio de 1975.

Se consideran incluidas todas las empresas comerciales, excepto las que en la actualidad vinieran rigiéndose por el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial o interprovincial, propio u específico a su actividad y a las que en el futuro conclierten un Convenio Colectivo con sus trabajadores que quedaran excluidas desde la fecha de la vigencia del mismo.

ARTICULO 2º.- AMBITO TERRITORIAL.

El Convenio es de aplicación en los Centros de trabajo incluidos en el ámbito funcional y domiciliados en el Comunidad Autónoma de La Rioja, aún cuando las empresas tengan su domicilio social fuera de esta Comunidad.

ARTICULO 3º.- AMBITO PERSONAL.

Este Convenio afectará a todos los trabajadores de las actividades anteriormente indicadas, sea cual fuere su categoría profesional y que durante su vigencia trabajen bajo la dependencia y por cuenta de las empresas afectadas sin más excepciones que las señaladas en el artículo 1 punto 3 de la Ley 6/1980 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

SECCION SEGUNDA.- DURACION, VIGENCIA, DENUNCIA, NEGOCIACION Y PRORROGA.

ARTICULO 4º.- DURACION Y VIGENCIA.

La vigencia del presente Convenio se iniciará el día 1 de Junio de 1985, con independencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Rioja y finalizará el día 31 de Mayo de 1986, aplicándose con efectos retroactivos a la expresada fecha inicial, todas las condiciones del presente Convenio.

ARTICULO 5º.- DENUNCIA, NEGOCIACION Y PRORROGA.

La denuncia del Convenio, que podrá ser presentada indistintamente por las Centrales Sindicales o Empresarios se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y dentro de los dos últimos meses de vigencia. Poseerán capacidad para constituirse como parte en el Convenio Colectivo, los Sindicatos de Trabajadores y Organizaciones Empresariales que tengan afiliados un mínimo de 10 por cien de los miembros del Comité o Delegados de Personal, y -- por otra parte de los empresarios afectados, ambos del ámbito de aplicación del Convenio. En caso contrario se prorrogará el Convenio de manera automática de año en año. La denuncia propiamente dicha del Convenio deberá ser iniciada a partir del día 15 de Mayo de 1986, garantizándose los efectos económicos a partir del día 1 de Junio de 1986, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

SECCION TERCERA.- COMPENSACION, ABSORCION, CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS Y VINCULACION A LA TOTALIDAD.

ARTICULO 6º.- COMPENSACION Y ABSORCION.

Las retribuciones y condiciones contenidas en el presente Convenio, valoradas en su conjunto, serán compensables, hasta donde alcancen, con las retribuciones y mejoras que sobre las mínimas reglamentarias vinieran en la actualidad satisfaciendo las empresas, cualquiera que sea el motivo de nominación, forma o naturaleza de dichas retribuciones y mejoras, valoradas en su conjunto.

Las condiciones resultantes de este Convenio son ab-

ARTICULO 7º.- CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS.

Aquellas empresas que tengan establecidas con carácter voluntario, mejoras a sus trabajadores superiores a las que resulten del presente Convenio examinadas en su conjunto/ y cómputo anual, venrán obligadas a respetarlas.

ARTICULO 8º.- VINCULACION A LA TOTALIDAD.

El conjunto de derechos y obligaciones pactados en el presente Convenio, constituyen un todo indivisible y por consiguiente la no aceptación de alguna o algunas de las condiciones pactadas supone la nulidad de la totalidad.

En el caso de que parcial o totalmente algún artículo del presente Convenio fuere declarado nulo por la Autoridad del Boral o Judicial competente, la Comisión Paritaria procederá a subsanar las deficiencias observadas, y si no hubiera acordado se llevará a cabo una nueva negociación.

SECCION CUARTA.- COMISION PARITARIA.

ARTICULO 9º.- COMISION PARITARIA.

Queda constituida una Comisión Paritaria a fin de resolver las dudas que surjan sobre la aplicación de materias relacionadas con el Convenio, integrada paritariamente por siete Vocales de los que tres serán trabajadores pertenecientes a la Central Sindical Unión General de Trabajadores (U.G.T.), tres trabajadores de la Central Sindical Unión Sindical Obrera (U.S.O.) y un trabajador de la Central Sindical Comisiones Obreras (C.C.OO.), y por otros siete Vocales pertenecientes a la Asociación Empresarial, que han intervenido en el Convenio. Igualmente estará compuesta por vocales suplentes designados por las partes entre los demás miembros de la Comisión Negociadora del Convenio.

Las funciones de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

- 1º.- Interpretación de la aplicación de la totalidad/ de las cláusulas de este Convenio.
- 2º.- Vigilancia y cumplimiento de lo pactado.
- 3º.- Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Paritaria, celebrará sus secciones en los locales de la Federación de Empresarios de La Rioja (calle Hermanos Moroy, nº 8-42) 6, en su defecto, donde acuerden las partes, a instancia de cualquiera de ellas. La parte que promueva la reunión, señalará día y hora de la sesión y remitirá a las demás el Orden del Día para la misma. Las partes podrán concurrir a cada sesión con Asesores que tendrán voz pero no voto, y el número de estos Asesores no será superior a tres por cada parte.

La Comisión Paritaria, podrá formular consultas a la Autoridad Laboral competente, actuar por medio de ponencias, utilizar servicios permanentes u ocasionales de Asesores para la mejor Resolución de las cuestiones que se les sometan, teniendo dicha Resolución el carácter vinculante en principio, si bien, en ningún caso, impedirán el ejercicio de las acciones que las empresas y los trabajadores puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa. La adopción de los acuer-

dos o resoluciones de la Comisión Paritaria requerirá el voto favorable de nueve de sus miembros componentes.

CAPITULO II

SECCION PRIMERA.- ACCION SINDICAL EN LAS EMPRESAS DEL SECTOR.-

ARTICULO 10º.- ACCION SINDICAL.

Se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente, -- así como lo determinado en el Acuerdo Económico y Social (A.E.S.)

CAPITULO III

SECCION PRIMERA.- CONDICIONES SOCIALES Y SALARIALES.-

ARTICULO 11º.- JORNADA DE TRABAJO Y DESCANSO LABORAL.

Durante la vigencia del presente Convenio, la jornada laboral ordinaria, será de 40 horas semanales, o su equivalente de 1.826 horas con 27 minutos de trabajo real y efectivo al año para todo el personal.

Los trabajadores afectados por este Convenio tendrán derecho a un descanso mínimo semanal de día y medio ininterrumpido que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado o la mañana del lunes y el día completo del domingo.

El personal comercial afectado por este Convenio que preste servicio en pastelerías, confiterías o cualquier otra actividad que esté exceptuada del descanso dominical. Este descanso, por acuerdo entre empresa y trabajador, podrá ser distribuido, atendiendo a los siguientes criterios:

- a).- Como mínimo, cada semana se disfrutará un día de descanso.
- b).- Las partes podrán convenir la acumulación del medio día restante, en periodos quincenales o mensuales.

ARTICULO 12º.- VACACIONES.

Los trabajadores afectados por este Convenio disfrutará de treinta días naturales de vacaciones retribuidas anuales, en los meses de abril a septiembre, ambos inclusive. Tendrán derecho a disfrutar del 50 por 100 de dicho período de vacaciones de junio a septiembre, ambos inclusive, o de hasta 17 días naturales si efectuasen un desplazamiento fuera de la provincia para el disfrute de las mismas. No obstante la empresa y los trabajadores podrán negociar el que estas vacaciones se disfruten durante el resto del año.

Para determinar el período de vacaciones se atenderá a lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de los trabajadores, debiéndose establecer también algún criterio de rotación, en la elección por los trabajadores de las fechas de su disfrute vacacional.